

**PROMULGO** la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

**RAFAEL L. TRUJILLO.**

Resolución Nº 2078, del Congreso Nacional, que aprueba la Convención para el establecimiento de la Radiocomunicación entre la República Dominicana y Nicaragua.— G. O. Nº 6970, del 9 de Agosto de 1949.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**NUMERO 2078.**

**VISTO** el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

**VISTA** la Convención suscrita, el día 17 del mes de junio de 1949, entre la República Dominicana y la República de Nicaragua,

**R E S U E L V E :**

**UNICO:**— Aprobar la Convención para el Establecimiento de la Radiocomunicación entre la República Dominicana y la República de Nicaragua, suscrita en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 17 de junio de 1949, que copiada a la letra dice así:

**CONVENCION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA  
RADIOCOMUNICACION ENTRE LA REPUBLICA  
DOMINICANA Y LA DE NICARAGUA**

Sus Excelencias, el Presidente de la República Dominicana y el Presidente de la República de Nicaragua, con el propósito de establecer comunicación radiotelegráfica directa entre los países al frente de cuyos Gobiernos se encuentran, han tenido a bien celebrar el presente pacto internacional, y con tal objeto designaron como sus plenipotenciarios:

El Presidente de la República Dominicana al Excelentísimo Señor Licenciado Virgilio Díaz Ordóñez, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; y

El Presidente de Nicaragua el Excelentísimo Señor Coronel Guillermo Rivas Cuadra, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Nicaragua en la República Dominicana; quienes después de comunicarse sus respectivos Plenos Poderes

res, los cuales fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en estipular las cláusulas siguientes:

#### PRIMERA:

Las Altas Partes Contratantes convienen en establecer la radiocomunicación directa entre la República Dominicana y la República de Nicaragua, con los medios de que se disponga y tan pronto como sea posible.

#### SEGUNDA:

La radiocomunicación, entre las Estaciones de la República Dominicana y Nicaragua se sujetará a las condiciones siguientes: será diaria, se regirá por el presente Convenio o por las modificaciones que posteriormente se le hagan y se someterá, lo mismo que los servicios que de ella se deriven, al Convenio Internacional de las Telecomunicaciones firmado en Madrid en 1932, y a sus Reglamentos anexos, Revisión en el Cairo, 1938, y en Atlantic City en 1947.

#### TERCERA:

La radiocomunicación entre los dos países se efectuará por conducto de las estaciones de Ciudad Trujillo, en la República Dominicana y de Managua, Nicaragua o si así lo aconsejare la técnica de servicio, por conducto de cualquiera otra estación Dominicana o Nicaragüense que las Administraciones Telegráficas y Telefónicas respectivas designen de común acuerdo.

#### CUARTA:

Las Altas Partes Contratantes se obligan a establecer por conducto de sus respectivas Administraciones Telegráficas, horarios, favorables al intercambio de la radiocomunicación, teniendo en cuenta los fenómenos de propagación de las ondas que puedan presentarse en las diferentes estaciones del año.

#### QUINTA:

Las tarifas para el Servicio de Radiocomunicaciones se fijarán en dólares de los Estados Unidos de América y de común acuerdo entre ambas Administraciones, pudiendo ser modificadas en igual forma, cuando las circunstancias lo requieran. Las cuotas resultantes de las tarifas se dividirán por mitad entre las Administraciones Telegráficas de ambas Altas Partes Contratantes.

Las tarifas para el servicio de tránsito estarán constituidas por las que señala el párrafo anterior y por las tasas pertenecientes a las Administraciones o Compañías Terminales destinatarias.

El servicio de radiotelegramas destinados a barcos, además de las tasas radiotelegráficas y telefónicas quedará sujeto a las costaneras y de a bordo, notificadas por la Administra-

ción intermediaria a la oficina de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones en Berna, Suiza.

En los mensajes para puntos interiores de la República Dominicana o de Nicaragua que deban continuar por correo o por líneas extrañas a las reglas dependientes de las Altas Partes Contratantes, la Administración Telegráfica que corresponda, cubrirá de sus tasas el porte postal o las tasas pertenecientes a líneas extrañas, según el caso. Como consecuencia no se cobrará tasa extra por servicio de retransmisión en el territorio de cada país.

#### SEXTA:

Los mensajes del público se tasarán con arreglo a las tarifas que se establezcan de conformidad con su clasificación.

Los telegramas de Estado (telegramas Oficiales) tal como están definidos en el anexo al Artículo Primero, Párrafo 2 de la Convención Internacional de las Telecomunicaciones firmada en Madrid en 1932, Revisión en El Cairo, 1938 y en Atlantic City en 1947, disfrutarán de las prerrogativas que les corresponde.

Los telegramas oficiales que emanen de los Gobiernos de la República Dominicana y de Nicaragua, según la especificación indicada en el párrafo anterior, tratando asuntos netamente oficiales, se transmitirán libres de pago, con preferencia a todos los demás.

Los telegramas de Estado que expidan los Gobiernos de la República Dominicana y de Nicaragua, tratando asuntos en provecho de particulares se transmitirán con cargo a los interesados, aun cuando disfrutarán de la prioridad correspondiente.

Igualmente se transmitirán libres de pago, los mensajes y avisos de servicio de ambas Administraciones Telegráficas y Telefónicas, así como los mensajes del servicio meteorológico.

Tanto los telegramas del público como los del Estado y meteorológico, deberán figurar en las respectivas planillas de registro.

#### SEPTIMA:

Las Altas Partes Contratantes convienen en establecer aquellos servicios especiales que posteriormente se consideren necesarios, reglamentándolos por conducto de sus Administraciones Telegráficas y Telefónicas.

#### OCTAVA:

La liquidación y pago de cuentas entre la Administración de la República Dominicana y la de Nicaragua se harán por trimestres vencidos en la forma que establezcan las Administraciones respectivas, a base de dólares de los Estados Unidos de América.

### NOVENA:

Las estaciones de Ciudad Trujillo y de Managua confrontarán diariamente el servicio cambiado entre ellas, con indicación del número de orden de cada mensaje, el número de palabras, la categoría y las cantidades que hayan de abonarse a cada administración respecto al servicio confrontado. Esta confrontación servirá de base para el ajuste de cuentas entre las dos Administraciones.

### DECIMA:

Toda divergencia que, con respecto al tráfico surgiere entre el personal de las estaciones por cualquier asunto consecuente del servicio cambiado entre ambos países, será puesta en conocimiento de las Administraciones Telegráficas y Telefónicas para su resolución conforme a las disposiciones del presente Convenio.

### DECIMAPRIMERA:

Esta Convención no constituye privilegio exclusivo. Los Gobiernos de ambos países estarán en todo tiempo libres para celebrar arreglos semejantes para un servicio de radiocomunicación internacional con cualquier otro Gobierno o Compañía, bajo condiciones similares en naturaleza y también para entrar en arreglos para cualquier otra clase de servicio de comunicación; no obstante, ambos Gobiernos convienen en que gozarán siempre de los mismos privilegios de servicio, tarifas y demás condiciones que se concedan a otros Gobiernos o Compañías para el servicio telegráfico internacional por medio de líneas terrestres, cables, radios, inclusive la de recibir un porcentaje de mensajes igual al que los otros Gobiernos o Compañías recibieren.

### DECIMASEGUNDA:

El presente Convenio entrará en vigor a partir del canje de sus ratificaciones y durará cinco años contados desde la fecha de su vigencia; al vencimiento del término indicado se entenderá prorrogado hasta en tanto una de las Altas Partes Contratantes lo denuncie. En este caso, el contrato expirará seis meses después de la denuncia y oportunamente notificada, salvo convenio en contrario.

Es testimonio de lo cual los Plenipotenciarios han firmado esta Convención y puesto sus sellos.

Hecho en dos originales en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve.

Fdo:

**Por la República Dominicana:** Virgilio Díaz Ordóñez, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

**Por la República de Nicaragua:** Guillermo Rivas Cuadra,  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

Agustín Aristy,  
Secretario.  
Germán Soriano,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:  
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:  
Federico Nina hijo.  
Milady Félix de L'Official.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

**RAFAEL L. TRUJILLO.**

---

Resolución Nº 2079, del Congreso Nacional, que aprueba el contrato entre el Estado y la Bendek & Compañía, C. por A., para el establecimiento de una Fábrica de hilados y tejidos.— G. O. Nº 6970, del 9 de Agosto de 1949.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República

---

**NUMERO 2079.**

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República.